

PJD-07-2013
14 de marzo de 2013

Hermes Alvarado Salas
Gerente General
BN Vital OPC

Estimado señor:

En atención a su oficio BNV-GG-113-2013, recibido el 7 de marzo del presente año, respecto a un cliente que tiene derecho a pensión por parte de dos regímenes básicos y en el cual consulto *“para determinar si un cliente debe acogerse a una renta, se le debe hacer el cálculo para el retiro programado tomando en cuenta el monto a pagar por concepto de pensión por parte del régimen básico y que el cálculo arrojado para el pago de la mensualidad, alcance para cubrir al menos un 10% del monto de la pensión. No obstante, para el caso que nos ocupa se consulta puntualmente si se debe seleccionar el monto de pensión mas alta de las dos o la suma de ambos montos”*, la División Jurídica emite el siguiente criterio.

1. Normativa aplicable

El *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, en adelante el Reglamento, dispone en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria

Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión.

En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción”.

“Artículo 14. Disfrute de la pensión complementaria en el ROP

El afiliado al ROP deberá iniciar, ante la operadora de pensión que se encuentre afiliado, el trámite para adquirir la pensión complementaria dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión de la certificación brindada por el Régimen Básico donde se haga constar su condición de pensionado bajo ese régimen. En caso de no realizar la solicitud de pensión complementaria, transcurridos 20 días hábiles, contados a partir de que la OPC disponga de la información de su condición de pensionado en el Régimen Básico, sus recursos serán trasladados a la modalidad de pensión de Renta Permanente”.

2. Análisis de fondo

Si bien el caso que se consulta no tiene una regulación expresa en el Reglamento, de conformidad con los principios generales del derecho, la Administración puede proveer una respuesta a la inquietud mediante una interpretación armónica de las normas citadas y del motivo mismo del acto administrativo que aprobó el Reglamento.

Al respecto en sus considerandos, el acto administrativo indicado dispuso:

*“El artículo 9 de la Ley de Protección al Trabajador, dispuso que el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias sería un régimen de capitalización individual **que tendría como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y los regímenes sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.***

El legislador de la Ley 7983 optó por diseñar este régimen como de contribución definida, capitalización individual y gestión privada.

En los sistemas de contribución definida, los beneficios dependen del nivel de ahorro que cada afiliado ha logrado acumular en su cuenta individual, sin que exista mecanismo alguno de solidaridad intergeneracional ni, tampoco, de redistribución entre grupos de diferentes ingresos.

***La pensión que los trabajadores reciben del Sistema Nacional de Pensiones es una sola, conformada por distintas prestaciones económicas otorgadas por, básicamente, tres pilares:** 1) Los Regímenes Básicos de Pensiones o de primer pilar (Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS; Poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y el Benemérito Cuerpo de Bomberos), 2) El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o segundo pilar; y, 3) El Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias o tercer pilar.*

*El artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, señala que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones **se obtendrán una vez el trabajador pensionado acredite, ante la operadora de pensiones de que se trate, haber cumplido con los requisitos establecidos en el régimen básico al que se encontraba adscrito.** El Sistema Nacional de Pensiones, desde este punto de vista, es administrado por diferentes agentes públicos y privados, e incluso, bajo diferentes esquemas de contribución y administración de los recursos, con el fin de proveer una o varias prestaciones económicas, que se complementan entre sí, con el propósito de tratar de cubrir las necesidades de los trabajadores que, en razón del estado de vejez o invalidez en que se encuentran, carezcan, o hayan visto disminuida, su capacidad de trabajo.*

*Por lo anteriormente señalado, y producto de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley de Protección al Trabajador, **no resulta legalmente factible en que las prestaciones de los regímenes básicos y el complementario obligatorio se obtengan y, consecuentemente, se disfruten, en forma independiente.** Desde este punto de vista, ‘cumplir con los requisitos’ del Régimen Básico, según estipula el artículo 20 de la Ley 7983, debe entenderse, no como la consolidación del derecho a la pensión o jubilación, con la postergación de su disfrute, sino como el cumplimiento del trámite para la obtención de la pensión o jubilación por parte del trabajador” (la negrita no es del original).*

De conformidad con lo anterior y según lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual *“La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular”*, es claro que la pensión es una sola conformada por distintas prestaciones económicas y si el afiliado que llega a tener la condición de pensionado en más de un régimen básico de pensión, la OPC debe tomar en consideración todos los montos de pensión para realizar los cálculos que correspondan al régimen obligatorio.

3. Conclusión

En el caso de un afiliado que tiene derecho a pensión por parte de dos regímenes básicos la Operadora debe sumar ambos montos para realizar los cálculos que establece el numeral 6 citado.

Cordialmente,

Jenory Díaz Molina



Nelly Vargas Hernández



División Jurídica